

Fecha: *la de la firma digital*

Ref.: IN26-24 APL Montes de Andalucía

Asunto: Solicitud de información

Con fecha 4 de octubre de 2024, se ha recibido oficio de esa Dirección General, por el que se solicita el informe de este organismo sobre el anteproyecto de Ley de Montes de Andalucía, en el ejercicio de las competencias que le atribuye su normativa reguladora.

En dicha petición se indica el enlace del Portal de Transparencia en el que se puede acceder a la documentación que conforma el expediente de tramitación de este anteproyecto. En concreto, en el referido portal se encuentran publicados los siguientes documentos:

- Borrador del anteproyecto de ley.
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).
- Acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley.
- Resolución de trámite de información pública.

Dicha iniciativa legislativa tiene por objeto establecer el ordenamiento jurídico-administrativo para la organización, uso y administración de los montes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la legislación básica estatal (artículo 1 del anteproyecto de ley).

Tal y como se reconoce en la exposición de motivos, tal norma constituye el nuevo marco de la política forestal en Andalucía y se articula en torno a los compromisos internacionales contraídos por España, las directrices emanadas de la Unión Europea, la Estrategia Forestal Española, el Plan Forestal Español y el Plan Forestal Andaluz. A tal efecto, se indica en la parte expositiva que los principios inspiradores de esta nueva regulación responden a la “necesidad de organizar los espacios forestales de modo que, satisfaciendo las necesidades de las generaciones actuales, no menoscaben las de las generaciones venideras; en el uso y administración del monte y sus recursos naturales renovables como motor de desarrollo social, económico y cultural del conjunto de Andalucía; en el reconocimiento de éstos como espacios esenciales para la biodiversidad y proveedores de servicios ambientales básicos, entre ellos la capacidad de actuar como sumidero de gases de efecto invernadero; y en la consideración de toda la ciudadanía como aliada necesaria en el objetivo de alcanzar una gestión forestal sostenible”.

Del contenido de la propuesta normativa y de la MAIN se infiere que el anteproyecto de ley tiene impacto económico, con efectos directos e indirectos sobre la economía.

Sin embargo, analizada la documentación e información obrante en el expediente, se aprecia que en el apartado 4.1 de la MAIN no se identifican las actividades, los sectores económicos y el número de operadores económicos afectados por la iniciativa, en los términos recogidos en el punto 2.5.1.3.a) de la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN.



Asimismo, se desprende la existencia de afectaciones a la libre competencia y la unidad de mercado. Tal y como se indica en el apartado 2.5.1.3.b) de la citada Guía, en el caso de apreciarse alguna de posible afectación o impacto, “el segundo paso consistirá en justificar o motivar de forma suficiente la opción regulatoria elegida con arreglo a los principios de buena regulación económica, lo que además permitirá que se adopte la decisión óptima, con los mínimos costes posibles, entre todas las alternativas disponibles”. Para lograr que la intervención pública sea eficiente y minimice este tipo de impactos debe respetar los principios básicos de mejora de la regulación económica, especialmente los de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.

A este respecto, y siguiendo las indicaciones metodológicas recogidas en la referida Guía, resulta preciso que se ofrezca información justificativa complementaria sobre los siguientes aspectos:

- Si bien es cierto que en la MAIN se señala que las medidas previstas en el anteproyecto de ley son necesarias para alcanzar objetivos de interés general como es la protección medioambiental; concurriendo, por tanto, legítimas razones de política medioambiental que justifican la presente intervención regulatoria, así como la adopción de ciertas medidas dirigidas a su salvaguarda. No obstante, habrían de motivarse cada una de las medidas susceptibles de incidir sobre las actividades económicas y la competencia efectiva identificadas, —y no solo la iniciativa en su conjunto—. Lo anterior, para acreditar si dichas restricciones obedecen a la necesaria protección de un objetivo de interés público perseguido de los previstos en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, o bien a la existencia de un fallo de mercado al que se pretende dar respuesta.
- Además, se requiere evaluar si las restricciones identificadas son las más adecuadas o idóneas para garantizar la consecución de tal objetivo.
- Por último, ha de valorarse si el objetivo perseguido no puede alcanzarse por medios menos restrictivos o distorsionadores. A tal efecto, habría de realizarse un análisis comparativo de las diferentes alternativas posibles menos gravosas frente a las restricciones previstas por la norma para hacer frente al fallo de mercado o para la consecución del objetivo de interés general perseguido, incluyendo los argumentos que fundamentarían las opciones elegidas para lograr las metas perseguidas, frente a las restantes alternativas posibles, conforme al criterio de proporcionalidad.

En conexión con lo anterior, sería recomendable que se ponderasen tanto los efectos esperados como los beneficios de la norma, para determinar si las ventajas son superiores a los costes que comportan las restricciones a la libre competencia.

Sobre la base de cuanto antecede, resulta necesaria la remisión a esta Agencia de la información complementaria arriba indicada y de cuanta información considere relevante, —y si se estima oportuno, que incluso se adapte la MAIN en aquellos apartados que pudieran verse afectados por las presentes consideraciones—. Ello, a fin de posibilitar el correcto análisis a realizar en el marco del informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la citada Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Se recuerda, por último, que hasta en tanto se reciba dicha información, queda en suspenso el plazo de que dispone esta Agencia para la emisión del correspondiente informe.

Esta Agencia queda a disposición de esa Dirección General, al objeto de resolver cualquier duda o cuestión que se estime precisa en relación a este escrito.

El director de la Agencia

Joaquín Pérez Muñoz

JOAQUIN PEREZ MUÑOZ		09/10/2024	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	